

# **INICIATIVA QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4°; LOS INCISOS J Y M DE LA FRACCIÓN I; LAS FRACCIONES III, VII, IX, X, XI Y XII; Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 4O.; LOS INCISOS A, B, C Y D A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4°. DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE CRITERIOS BÁSICOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y PERSONAS SUJETAS A LA MISMA, A CARGO DE LA DIPUTADA EUNICE ABIGAIL MENDOZA RAMÍREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Quien suscribe, Eunice Abigaíl Mendoza Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa por la que se reforman el párrafo primero del artículo 4, los incisos j) y m) de la **fracción I, las fracciones III, VII, IX, X, XI y XII; y se adicionan un párrafo segundo, con lo que recorre el subsecuente, al artículo 4, y los incisos a) a d) a la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, en materia de criterios básicos de la asistencia social y personas sujetas a ella**, conforme a la siguiente.

## **Exposición de Motivos**

### **I. Introducción**

La asistencia social representa un componente esencial del Estado de Bienestar, así también es un mecanismo fundamental para la materialización del principio de dignidad humana que rige nuestro orden jurídico. Como es sabido, en las últimas décadas, México ha experimentado una significativa evolución en su paradigma de protección social, transitando de visiones asistencialistas y clientelares, hacia un enfoque de derechos humanos que reconoce a las personas como titulares de derechos y al Estado como garante de estos. Sin embargo, este avance conceptual aún se ha armonizado en el marco normativo secundario. La Ley de Asistencia Social vigente mantiene estructuras lingüísticas y conceptuales ancladas en perspectivas superadas que, lejos de fortalecer la protección jurídica de los grupos en situación de vulnerabilidad, perpetúan estereotipos y limitan la efectividad de las políticas públicas. Esta iniciativa busca cerrar esa brecha entre el marco constitucional convencional y la legislación secundaria, mediante una reforma integral que modernice la Ley de Asistencia Social, armonizándola con los estándares más avanzados en materia de derechos humanos y con las realidades sociales contemporáneas que exigen respuestas institucionales más precisas, dignas y efectivas.

## **II. Planteamiento del problema**

La Ley de Asistencia Social vigente fue redactada en un momento histórico en el que el Estado mexicano concebía la asistencia principalmente como una medida compensatoria ante la pobreza o la carencia, sin asumir plenamente el enfoque de derechos humanos que hoy rige nuestro orden jurídico. Además, la ley vigente adolece de un desfase conceptual. Su lenguaje está impregnado de términos que son estigmatizantes y reduccionistas. Conceptos como *indigentes*, *alcohólicos* o *farmacodependientes* no sólo reflejan un entendimiento superado de fenómenos sociales complejos, sino que perpetúan estereotipos y profundizan la exclusión. El lenguaje todavía es sexista, por lo que de acuerdo con *Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “incorporar lenguaje inclusivo en todas las formas de comunicación contribuye a remarcar que el mundo está compuesto por cuerpos y visiones diversas que deben ser reconocidas y nombradas”.<sup>1</sup>

El marco legal actual se centra en la **protección** y la **integración al bienestar** de manera genérica, sin definir los servicios que la conforman ni establecer mecanismos claros para el ejercicio de derechos y el desarrollo de la autonomía personal. Esta vaguedad conceptual se traduce en políticas públicas poco articuladas, que a menudo ofrecen ayuda paliativa sin atacar las causas estructurales de la vulnerabilidad. En ese sentido, la redacción vigente de la ley no logra responder de manera integral a las necesidades de grupos históricamente invisibilizados, como las personas en situación de calle, las personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas o aquellas afectadas por emergencias o desastres naturales.

Así, la ley vigente no refleja de manera suficiente los cambios sociales ni la evolución del pensamiento jurídico y político de nuestro país, donde la Cuarta Transformación ha reivindicado el papel del Estado como garante del bienestar. Este desfase entre la realidad y la norma genera vacíos de atención, dispersión institucional y una limitada efectividad de las políticas públicas.

## **III. Objetivo de la propuesta**

El objetivo central de la presente iniciativa es modernizar el lenguaje y el alcance de la Ley de Asistencia Social, adecuándola a los estándares contemporáneos de protección y a la visión humanista que inspira al actual proyecto nacional.

La iniciativa propone, en primer lugar, incorporar un lenguaje inclusivo y centrado en la persona, lo que constituye un avance fundamental en la materialización del derecho a la no discriminación. Esto implica erradicar términos como “*indigentes*”, “*alcohólicos*” o “*fármaco dependientes*”, que reducen la identidad de un individuo a una condición problemática, perpetuando estereotipos y estigmas que obstaculizan su integración social. En línea con la *Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista* de la SCJN, se adopta una redacción que prioriza la dignidad humana. Así, se habla de “personas en situación de calle” o “personas con consumo problemático de sustancias”, describiendo una circunstancia temporal y superable, y no una característica definitoria. Para sustentar lo dicho, se citan algunas referencias textuales de la guía referida:

Grupo o persona en situación de vulnerabilidad vs. grupo o persona vulnerable. Las mujeres y las niñas son algunos ejemplos de grupos que, en ciertos contextos, ha sido necesario reconocer en situación de vulnerabilidad por los obstáculos que el orden social de género ha impuesto históricamente para el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, utilizar el término *personas vulnerables* denota que la vulnerabilidad es una característica individual de las personas y no el resultado de contextos desiguales. En contraste, utilizar el término *personas en situación de vulnerabilidad* implica reconocer que las personas no son vulnerables per se; sino que sus entornos o contextos les posicionan en situaciones de desventaja estructural, a diferencia de las personas que no se encuentran en alguna situación que limite sus derechos. Por tanto, “persona en situación de vulnerabilidad» o “grupo en situación de vulnerabilidad» son términos adecuados para referirse a una persona o a un grupo de personas que se encuentran en una situación de riesgo y desventaja estructural.<sup>2</sup>

Persona en situación de calle vs. persona vagabunda/indigente Términos como persona *vagabunda* o *indigente* suelen ser utilizados para referirse con desdén a las personas que habitan en las calles. Tales términos no son sólo estigmatizantes, sino también esencialistas porque se basan en prejuicios para responsabilizar a las personas por habitar en el espacio público. En contraste, el uso del término *persona en situación de calle* reconoce que las circunstancias en que se encuentran las personas que habitan en el espacio público no son inherentes a su identidad ni consecuencia necesaria de su individualidad o decisiones de vida. Por tanto, el término contribuye a visibilizar que hay desigualdades involucradas en las razones por las cuales las personas viven en el espacio público.<sup>3</sup>

Este cambio lingüístico reconoce a la persona como un sujeto de derechos, con una historia y un potencial que trasciende su situación actual, y sienta las bases para una relación más respetuosa y efectiva entre el Estado y la ciudadanía.

Un segundo eje de la reforma es incluir explícitamente a los “grupos”, como sujetos de derecho. La ley vigente se limita a “individuos y familias”, lo que resulta insuficiente para abordar realidades donde la vulnerabilidad y la desprotección son experiencias colectivas. Muchas veces, son comunidades enteras, pueblos indígenas, colectivos de migrantes o grupos de personas con discapacidad quienes enfrentan barreras estructurales comunes. Al reconocer a los “grupos” como titulares de derechos a la asistencia social, la ley da un paso crucial hacia un enfoque comunitario y colectivo. Esto permite diseñar e implantar políticas públicas que atiendan las dinámicas específicas de estos colectivos, fomentando la solidaridad grupal, fortaleciendo su capacidad de organización y garantizando que las soluciones sean culturalmente apropiadas y estructuralmente eficaces.

En tercer lugar, se amplía el concepto mismo de asistencia social. La propuesta se orienta a cuatro fines concretos y progresivos que es la protección inmediata ante situaciones de crisis; la garantía del ejercicio pleno de sus derechos civiles, sociales y económicos; el desarrollo de su autonomía para que las personas puedan tomar decisiones sobre sus propias vidas; y, finalmente, su reincorporación al seno familiar, laboral y comunitario. Este enfoque, que ya funciona en algunas entidades federativas, concibe a la persona como un agente activo de su propio desarrollo, y a la asistencia social como un puente hacia la autosuficiencia y la participación plena en la sociedad, y no como un fin en sí mismo que perpetúa la dependencia.

Por último, al definir un catálogo enunciativo de acciones como la asesoría jurídica, el apoyo educativo, la capacitación para el trabajo y la coordinación interinstitucional, se dota de certeza y contenido concreto a las obligaciones del Estado. Esto permite a las personas exigir prestaciones específicas, facilita la planeación y evaluación de las políticas públicas, e incorpora servicios modernos y esenciales. La asesoría jurídica, por ejemplo, es fundamental para que las personas conozcan y defiendan sus derechos; la capacitación para el trabajo es clave para el desarrollo de autonomía económica; y la coordinación interinstitucional es indispensable para ofrecer una atención integral y evitar la duplicidad de esfuerzos. Esta precisión convierte a la ley en una herramienta operativa y eficaz.

#### **IV. Marco jurídico**

Esta reforma encuentra un sólido sustento en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que rige en México. De acuerdo con el artículo 1o. constitucional, se prohíbe toda forma de discriminación y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

##### **Artículo 1o. ...**

...  
...  
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El lenguaje estigmatizante de la ley vigente es, en sí mismo, una forma de discriminación que debe ser erradicada. Por ello, se toma como referencia la *Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## V. Derecho comparado

La reforma propuesta encuentra un antecedente y fundamento conceptual en la Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal, adoptando parte de su terminología se realiza una redefinición de la población destinataria. Mientras la ley federal vigente se limita a “individuos y familias”, el texto propuesto incorpora explícitamente a los “grupos” como sujetos de derecho, un concepto ya establecido en el artículo 2 de la ley capitalina, que se refiere a “individuos, familias o grupos de población”. Esta ampliación demuestra una voluntad de armonizar la legislación federal con una visión más comprehensiva y avanzada preexistente a nivel local.

Además, el texto propuesto traslada el objetivo de la mera “protección” hacia el “ejercicio pleno de sus derechos” y el “desarrollo de su autonomía”, principios que son centrales en la definición de la ley capitalina. El artículo 2 de esta última ya señalaba que la asistencia social está dirigida a quienes “no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas [o] ejercer sus derechos”, estableciendo así criterios similares que la reforma federal ahora busca adoptar.

**Artículo 2.** Se entiende por asistencia social al conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales y sociales tendientes a la atención de los individuos, familias o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social.<sup>4</sup>

Finalmente, la propuesta de reforma se apoya en el catálogo de servicios ya definido en la ley de Ciudad de México. El listado de acciones del texto propuesto, que incluye la “asesoría jurídica”, el “apoyo educativo”, la “capacitación para el trabajo”, la “dignificación y gratuidad en los servicios funerarios” y la “asistencia en casos de desastre”, es un reflejo directo de los servicios enumerados en el artículo 12 de la ley local. Esta adopción evidencia una validación de la experiencia capitalina y un esfuerzo por estandarizar a nivel nacional un conjunto de servicios que han sido considerados efectivos para la integración social.

**Artículo 12.** Los servicios de asistencia e integración social dirigidos a los usuarios son **I.** La asesoría y protección jurídica; **II.** El apoyo a la educación escolarizada y no escolarizada, así como la capacitación para el trabajo; **III.** El fortalecimiento de los espacios de atención especializada para la población que lo requiera; **IV.** La promoción del bienestar y asistencia para la población en condiciones de abandono, maltrato, incapacidad mental o intelectual; **V.** La participación interinstitucional para ofrecer alternativas de atención preventiva y asistencial; **VI.** La dignificación y gratuidad en los servicios funerarios y de inhumación cuando se requieran; y **VII.** La asistencia y rehabilitación de la población afectada por desastres provocados por el hombre o por la naturaleza en coordinación con el sistema local de protección civil.<sup>5</sup>

## **VI. Impacto presupuestal**

La presente reforma es, en esencia, normativa y de principios, por lo que no implica necesariamente una erogación presupuestal directa e inmediata. Su impacto financiero será gradual y derivado de la implementación de políticas públicas específicas que se diseñen con base en este nuevo marco legal.

No obstante, lejos de representar un costo, esta reforma debe visualizarse como una optimización de recursos. Al reorientar la asistencia social hacia la autonomía y la reinserción productiva, se generarán a mediano y largo plazo ahorros sustanciales para el Estado, ya que se reducirán los costos asociados a la atención crónica de problemáticas sociales, la seguridad pública y los sistemas de salud, al tiempo que se incrementará la base de personas productivas que contribuyen al desarrollo económico y al erario. La reforma establece las bases para una política social más eficiente, efectiva y con un retorno de inversión claro en términos de bienestar y desarrollo nacional.

## **VII. Conclusiones**

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Asistencia Social que proponemos representa un avance político fundamental en la construcción de un Estado social de derecho robusto y a la vez emancipador. Desde una perspectiva de izquierda esta reforma pasa por ser una actualización semántica y profundiza el concepto de la asistencia social no como un derecho exigible y un mecanismo de restitución de la dignidad y la autonomía de las clases y grupos históricamente oprimidos.

Uno de los cambios sustanciales radica en la ampliación del sujeto de derecho para incluir a los “grupos”. La visión liberal clásica, reflejada en la redacción de la ley vigente, reduce la cuestión social a una problemática individual y familiar, obviando las dimensiones colectivas de la explotación y la vulnerabilidad. Al establecer a los “grupos” como titulares de derecho se reconoce que la lucha contra la desigualdad es, en esencia, una lucha colectiva.

Así también, se extiende del propio concepto de asistencia social, pasando de la redacción que, ofrece “protección” e “integración al bienestar”, por un nuevo paradigma basado en la “protección inmediata”, el “ejercicio pleno de derechos” y el “desarrollo de la autonomía”. Ello con el objetivo final de garantizar como fin la “reincorporación al seno familiar, laboral y comunitario”, dotando para ella a las y los individuos y comunidades de las herramientas materiales y jurídicas para permitir una vida social en condiciones de igualdad sustantiva, es decir, con poder real sobre sus propias vidas.

Para hacer exigible este nuevo derecho, la reforma define un conjunto de acciones mínimas como lo es la asesoría jurídica, la capacitación para el trabajo y la coordinación interinstitucional. Estos tres elementos, que se retoman de experiencias locales, son herramientas de mucha utilidad para la población, por ejemplo; la asesoría jurídica es realmente un instrumento contra la impunidad y la opresión, sobre todo para quienes por distintas condiciones no pueden pagar una persona abogada, dictando con ello una condena, incluso, antes del propio proceso judicial; la capacitación para el trabajo es sin duda alguna un medio para la emancipación económica, sobre todo para mujeres, jóvenes y personas adultas mayores; la coordinación interinstitucional, es fundamental en la asistencia social, los tres niveles de gobierno tienen que hacer sinergia para asegurar que nadie se quede atrás, solo de manera coordinada se podrá asegurar que ninguna persona que lo requiera se quede sin la protección del Estado.

Finalmente, la reforma actualiza el lenguaje con el que se redactó la ley, erradicando con ello terminología estigmatizante. Conceptos como *indigentes*, *alcohólicos* o *formacodependientes* no son neutrales; son instrumentos ideológicos que patologizan y criminalizan a las víctimas del orden social, culpabilizándolas de su propia opresión. Al sustituirlos por un lenguaje centrado en la persona y en la situación como “personas en situación de calle” o, “en situación de orfandad”, la reforma avanza en construir un andamiaje legal incluyente e inclusivo.

Por todo lo expuesto, para tener un mejor panorama de la reforma que se propone, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Asistencia Social	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ...</li> <li>b) ...</li> <li>c) ...</li> <li>d) ...</li> <li>e) ...</li> <li>f) ...</li> <li>g) ...</li> <li>h) ...</li> <li>i) ...</li> <li>j) Ser hijos de padres que padeczan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;</li> <li>k) ...</li> <li>l) ...</li> </ul>	<p>Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos, familias y grupos que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, se encuentren en situación de vulnerabilidad, desventaja, abandono o desprotección, y que requieran de servicios especializados para su protección inmediata, el ejercicio pleno de sus derechos y el desarrollo de su autonomía, con el fin de lograr su plena integración al bienestar y su reincorporación al seno familiar, laboral y comunitario.</p> <p>Los servicios de asistencia social consistirán en un conjunto de acciones y programas tendientes a estos fines, entre los que se encontrarán, de manera enunciativa más no limitativa, la asesoría jurídica, el apoyo educativo y la capacitación para el trabajo, la dignificación y gratuitad en los servicios funerarios y de inhumación cuando se requieran, la atención especializada, la promoción del bienestar, la coordinación interinstitucional preventiva y asistencias, así como la asistencia en casos de desastre.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ...</li> <li>b) ...</li> <li>c) ...</li> <li>d) ...</li> <li>e) ...</li> <li>f) ...</li> <li>g) ...</li> <li>h) ...</li> <li>i) ...</li> <li>j) <b>Encontrarse al cuidado de personas</b> que padeczan enfermedades terminales o que estén en situación de pobreza extrema;</li> <li>k) ...</li> </ul>

<p>m) Ser huérfanos.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Indigentes</p> <p>X. Alcohólicos y fármaco dependientes;</p> <p>XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y</p> <p>XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>I) ...</p> <p>m) <b>Encontrarse en situación de orfandad;</b></p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p><b>III. Personas indígenas o afromexicanas en contextos de migración, desplazamiento forzado o en situación de vulnerabilidad;</b></p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p><b>VII. Personas dependientes de:</b></p> <p>a) <b>Personas privadas de la libertad;</b></p> <p>b) <b>Personas desaparecidas;</b></p> <p>c) <b>Personas con enfermedades terminales;</b></p> <p>d) <b>Personas con alcoholismo o adicción a sustancias psicoactivas;</b></p> <p>VIII. ...</p> <p><b>IX. Personas en situación de calle;</b></p> <p><b>X. Personas con alcoholismo o adicción a sustancias psicoactivas;</b></p> <p><b>XI. Personas afectadas por emergencias o desastres naturales; y</b></p> <p><b>XII. Las demás personas y grupos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo expuesto y fundado, la suscrita propone a esta soberanía el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforman el párrafo primero del artículo 4, los incisos j) y m) de la fracción I y las fracciones III, VII, IX, X, XI y XII; y se adicionan un párrafo segundo, con lo que se recorre el subsecuente, al artículo 4, y los incisos a) a d) a la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, en materia de criterios básicos de la asistencia social y personas sujetas a ella**

**Único.** Se **reforman** el párrafo primero del artículo 4, los incisos j) y m) de la fracción I y las fracciones III, VII, IX, X, XI y XII; y se **adicionan** un párrafo segundo, con lo que se recorre el subsecuente, al artículo 4, y los incisos a) a d) a la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Tienen derecho a la asistencia social los individuos, familias **y grupos** que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, **se encuentren en situación de vulnerabilidad, desventaja, abandono o desprotección, y que requieran de servicios especializados para su protección inmediata, el ejercicio pleno de sus derechos y el desarrollo de su autonomía, con el fin de lograr su plena integración al bienestar y su reincorporación al seno familiar, laboral y comunitario.**

**Los servicios de asistencia social consistirán en un conjunto de acciones y programas tendientes a estos fines, entre los que se encontrarán, de manera enunciativa más no limitativa, la asesoría jurídica, el apoyo educativo y la capacitación para el trabajo, la dignificación y gratuidad en los servicios funerarios y de inhumación cuando se requieran, la atención especializada, la promoción del bienestar, la coordinación interinstitucional preventiva y asistencias, así como la asistencia en casos de desastre.**

...

I)...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g)...

h)...

i)...

j) **Encontrarse al cuidado de personas** que padeczan enfermedades terminales o que estén en situación de pobreza extrema;

k)...

l)...

m) **Encontrarse en situación de orfandad;**

...

**II...**

**a)...**

**b)...**

**c)...**

**III. Personas indígenas o afromexicanas en contextos de migración, desplazamiento forzado o en situación de vulnerabilidad ;**

**IV...**

**V. ...**

**VI....**

**a)...**

**b)...**

**c)...**

**VII. Personas dependientes de**

- a) Personas privadas de la libertad;**
- b) Personas desaparecidas;**
- c) Personas con enfermedades terminales;**
- d) Personas con alcoholismo o adicción a sustancias psicoactivas;**

**VIII....**

**IX. Personas en situación de calle;**

**X. Personas con alcoholismo o adicción a sustancias psicoactivas;**

**XI. Personas afectadas por emergencias o desastres naturales; y**

**XII. Las demás personas y grupos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.**

## **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se deroga toda disposición que se contraponga al presente decreto.

## **Notas**

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, página 3, <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, página 18, <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>

3 Ibídem, página 51.

4 Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal. En [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_DE\\_ASISTENCIA\\_E\\_INTEGRACION\\_DEL\\_DF\\_2.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ASISTENCIA_E_INTEGRACION_DEL_DF_2.1.pdf)

5 Ibídem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2025.

Diputada Eunice Abigaíl Mendoza Ramírez (rúbrica)

